

JL 1211
B 8
V-3



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Y ANEXOS A LA

HISTORIA DEL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL.

"BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe la extraccion para el extranjero de los indígenas de Yucatan bajo cualquier título ó denominacion que sea.

Art. 2º Los infractores del artículo anterior, serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que se los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demas vehículos de que se sirvan para aquel objeto; los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha extraccion, serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

Art. 3º Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la misma podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervencion y autorizacion del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4º Son nulas, de ningun valor, ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatan ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirigirán al supremo gobierno federal, á quien toca exclusivamente su resolucion.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatan, para pasar á la isla de Cuba, serán expedidos por el supremo gobierno nacional por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los expedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento en la parte que le toca será responsable.

Art. 6º Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece. —Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856 para las causas sobre tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al supremo gobierno de los que inicien, expresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al menos testimonio de la sentencia.

Art. 7° Los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance, que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas sin los requisitos que establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, ó poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

Art. 8° Los que denunciaren cualquier acto en contravencion de la presente ley ó aprehendan á algun individuo de las mencionadas razas que se extraigan para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificacion del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9° El gobierno de Yucatan y las autoridades de Campeche publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su mas estrecha responsabilidad, los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el período de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 6 de Mayo de 1861.—*Zarco*.

Ministerio de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1° Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2° Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8°, fraccion 2° de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigua.

Art. 3° Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4° Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1849, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materias de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5° Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Fran-

cisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1861.—*Zarco*.

REDENCIONES PENDIENTES.

Oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente de que se han hecho denuncias cuantiosas de capitales pios en la seccion respectiva de este Ministerio, dentro de los diez dias que fijaron los artículos 17 y 27 de la ley de 13 de Julio de 1859, sin que se hayan presentado á formalizar y concluir las redenciones de esos capitales los interesados, no obstante que con exceso ha trascurrido ya el término que al efecto señala el art. 29 de la misma ley, S. E. se ha servido disponer que como plazo improrogable se concedan ya solo ocho dias más, contados desde hoy, á fin de que lo verifiquen; en concepto de que si no se presentaren á cumplir con este requisito de ley, perderán el derecho adquirido por las referidas denuncias, mediante que de otra manera se enervan y entorpecen los remates que deben celebrarse en subasta pública.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, por orden del propio Exmo. Sr. Presidente y á fin de que se le dé la publicidad que corresponde.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 9 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Señor jefe de la seccion 6ª de este Ministerio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Secretaría del Congreso de la Union.—Exmo. Sr.—Tenemos el honor de acompañar á V. E. para los efectos constitucionales correspondientes, el decreto que en uso de lo facultad que le concede la última parte del artículo 71 de la Constitucion federal, ha expedido hoy el Congreso de la Union, declarando que desde el dia 9 del presente, no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aunque aparezca expedida con fecha anterior.

Sírvase V. E. acusar el recibo de estilo, y aceptar para sí las protestas de nuestra atenta consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1861.—*Francisco de P. Cendejas*, dipu-

tado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—Exmo Sr. Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Es copia. México, Mayo 11 de 1861.—*José María Gaona*.

“El C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed que:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca expedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 11 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Magarola*.

Iniciativa de Hacienda sobre que se faculte al Gobierno para poner en curso forzoso escrituras de capitales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas.

Primera. El Ejecutivo podrá poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas ó urbanas, y que basten á procurarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 21 de Mayo, con un descuento hasta de 2 por 100 mensual.

Segunda. El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando valores, y dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.—*Juan Castellanos*.

Se suspenden por un año todos los pagos á los acreedores del Erario Nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna

y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union expedirá la ley de Crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles y establecimiento de la Contribucion Directa.

Primera. El gobierno agenciará el millon de pesos para cuya adquisicion se le ha facultado, obligando á los propietarios á recibir escrituras de los bienes del clero ó pagarés de los que han extendido los adjudicatarios de fincas, con descuento á lo más de un 30 por ciento.

Segunda. Una junta de tres individuos nombrados por el Ministerio de Hacienda, hará el reparto proporcional con que deben contribuir los propietarios hasta el completo de la suma mencionada.

México, 29 de Mayo de 1861.—Manuel Gómez.

Exmo. Señor:

Tenemos la honra de acompañar á V. E. para los efectos correspondientes, el decreto del Soberano Congreso de la Union, por el que se faculta al Ejecutivo para que pueda poner en curso forzoso escrituras de capitales impuestos sobre fincas rústicas ó urbanas, que basten á procurarle el millon de pesos decretado en 21 del presente, con descuento de 2 por 100 mensual.

Sírvase V. E. acusarnos el recibo de estilo, y aceptar para sí las protestas de nuestra consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, 29 de Mayo de 1861.

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINUTA.

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1° Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso, escrituras de capitales nacionales, impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del mes actual, con un descuento hasta de 2 por 100 mensual.

2° Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del Erario Nacional, con excepcion del de la conducta ocupada en Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo, el Congreso de la Union expedirá las leyes de crédito público, supresion de aduanas interiores y al-

cabalas, reforma de aranceles y establecimiento de la contribucion directa.

3° El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

4° Fuera de las excepciones que establece el art. 2°, el Ejecutivo no podrá hacer más pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.

MATRIMONIO CIVIL.

Opinion del Sr. Lic. D. José Maria de Lacunza sobre la cuestion relativa á los impedimentos para el matrimonio civil por razón de afinidad.

Exmo. Sr.—He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. de 23 del pasado, en que inserta el del gobierno de Jalisco de 28 de Diciembre último, en que consulta si los hijastros pueden válidamente contraer matrimonio civil con los padrastros ó al contrario, por no estar determinado expresamente este punto en la ley del ramo; y ofreciéndose algunos casos de este género, ocurre al Supremo Gobierno para la resolucion conveniente. Lo que V. E. me trascribe para oír mi opinion en esta duda de ley.

Comenzando por fijar la cuestion, creo que es la siguiente: ¿La persona que ha sido casada con el padre ó madre, puede, muerto el cónyuge contraer matrimonio con los hijos que el muerto tuvo en otra union? ó al contrario, ¿la persona cuyo hijo ha sido casado, puede, muerto, el hijo, contraer matrimonio con el cónyuge sobreviviente del hijo?

El derecho canónico vigente en la República y único que arreglaba el matrimonio ántes de la ley de 23 de Julio de 1859, reconoce en estos casos un impedimento de la clase de los dirimentes, es decir, que impide contraer el matrimonio y anula éste cuando se ha contraído, existiendo el impedimento, y esto aun cuando hubiese ignorancia en alguno de los contrayentes. En el caso muy raro de que el matrimonio hubiese sido rato y no consumado, esta prohibicion recibia el nombre de impedimento de pública honestidad; y en el caso de más comun ocurrencia de ser consumado el matrimonio nacia el impedimento, conocido con el nombre de afinidad, que segun el derecho canónico nace de la cópula: en el caso propuesto

en la consulta, esta afinidad se decia existir en el primer grado de la línea recta.

Distingue el derecho canónico en este impedimento de afinidad, los casos en que procede de cópula ilícita, que es la habida fuera del matrimonio, y los en que procede de cópula lícita ó habida en el matrimonio: en el primero, los escritores opinan que el impedimento no procede del derecho natural sino del positivo eclesiástico, y por lo mismo puede dispensarse: en las facultades concedidas á nuestros obispos por la silla romana, estaba la de otorgar esta dispensa. Pero en el segundo caso, á saber, el de que la afinidad en el primer grado de la línea recta proceda de cópula lícita en el matrimonio, los escritores están divididos sobre si el impedimento es de derecho natural ó no; y tan respetables son los que sostienen la afirmativa como los que defienden la negativa. Sea lo que fuere de esta cuestion, la verdad es que la misma silla romana no acostumbra conceder dispensa en este impedimento.

Tal era el estado de la legislacion en México cuando se promulgó la ley de 23 de Julio de 1859 que arregló el matrimonio civil en la República: esta ley, única hasta hoy sobre este punto, al mencionar los impedimentos que debia haber para el matrimonio civil, no mencionó el de afinidad, y como debe creerse que ella no quiso que hubiese otros impedimentos que los que ella misma expresaba, se infiere que no debe, segun esa ley, tomarse por tal impedimento el de afinidad en ningun grado ni línea. Si se atiende á sola ella, la consulta del señor gobernador de Jalisco no presenta dificultad: se resuelve muy fácilmente, diciendo que la ley citada no conoce el impedimento de afinidad, y por lo mismo, segun ella, el matrimonio civil puede contraerse válidamente en los casos propuestos.

Pero la cuestion se presenta mas grave cuando se considera que este impedimento, aunque omitido en la repetida ley, puede existir dictado por la razon y la filosofía, y sancionado por el uso constante de las naciones más civilizadas del universo. Y esta consideracion es, sin duda, la que inclinó al gobernador de Jalisco á llamar la atencion del supremo gobierno sobre un punto que merecia ser tomado de nuevo en consideracion.

El impedimento matrimonial ó la prohibicion de contraer matrimonio en los casos que comprende la consulta, aun prescindiendo del derecho canónico, es en mi concepto conforme á la razon, útil á la so-

ciudad, y apoyado por el uso de todas las naciones civilizadas que lo han consignado en sus códigos civiles. Me ocuparé de ambos extremos con separacion. Debo llamar la atencion del gobierno á que las doctrinas de autores que voy á exponer no serán tomadas de autores católicos, porque aunque abundan de esta clase y muy recomendables, su peso podria creerse disminuido por el deseo de apoyar la regla de su Iglesia, deseo que no puede suponerse en los otros.

Entre las razones para prohibir el matrimonio entre muy próximos parientes, se cuentan como principales, la necesidad de conservar la moralidad en las familias, el orden de respeto que deben los que ocupan el lugar de hijos á los que ocupan el de padres, el temor de evitar el abuso del poder de éstos, y el de que no haya rivalidades entre personas que deben amarse y respetarse. El hogar de la familia debe conservarse lo más puro posible, y exento de toda pasion que no sea legitima, quitando todas las esperanzas de aprobacion social á las que no lo sean.

Que se reflexione un momento sobre la confusion y el peligro, el trastorno moral que se produce, si puede un padrastra respecto de una hijastra, ó una madrastra respecto de un hijastro, concebir esperanzas de union legitima; si puede un padre concebirlas respecto de las mujeres de sus hijos, ó una madre respecto de los maridos de sus hijas.

El primer inconveniente es que por lo general estos casos presentarian una gran diferencia en la edad de los esposos, y esta diferencia produciria un inconveniente para la procreacion de una prole bien constituida, y otro mayor para la armonía y fidelidad conyugal de esposos, de los que uno estuviese en la flor de la juventud y el otro próximo ó entrado ya en la vejez. La sociedad tolera á veces; pero nunca encuentra convenientes esos matrimonios de un jóven y un anciano, que presenten la imágen en el orden moral, del antiguo suplicio en que se ataba un cuerpo lleno de vida con un cadáver.

Supóngase el caso de un hombre casado con una mujer, que tiene una hija en edad de casarse tambien, y que es el objeto del amor de su padrastra, á quien se dan esperanzas de satisfacer esa pasion á la muerte de su actual esposa, madre de la futura. Todas las inmoralidades y todos los peligros se presentan entónces: el abuso del poder del hombre sobre la jóven para seducirla: las caricias dirigidas por una pa-